

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Constancia Secretarial. Previa Consulta con el señor Juez. Sirvase proveer.

Guillermo Valdez Fernandez
Secretario

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN.

SORAYA PATRICIA OLIVO GOMEZ

ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO

SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO

JUAN DIEGO DEL PORTILLO OLIVO.

DEMANDADOS: EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACION : 760013103001-2022-00007-00.

Cali, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la constancia secretaria que antecede, la parte demandante, ha solicitado la adición al auto que decreto pruebas y además solicita que se adelante la fecha para llevarse a cabo la audiencia, los cuales se resolverán de la siguiente manera:

1. Respecto al primer pedimento, concerniente a los medios probatorios dejados de decretar, siendo oportuna dicha solicitud por haberse presentado en el término de ejecutoria del auto del 15 de noviembre último, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 287-3 del CGP, se pronuncia en los siguientes términos:

1.1. Se adicionará la referida decisión probatoria, en el sentido de decretar la valoración de los documentos presentados por el demandante con el escrito de subsanación de la demanda, pasados por alto por el despacho en aquel proveído, y correspondientes a los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas. (Ver archivo N° 13 y 15 Pdf)
- Registros civiles de nacimiento de Alejandro del Portillo Olivo, Susana Valentina del Portillo y Juan Diego del Portillo Olivo. (Ver archivo N° 16 Pdf)

1.2. Respecto a la petición de distribución de la carga de la prueba, a fin de requerir a la contraparte para que aporte unos documentos que se menciona se encuentran en su poder, amén que se dan las explicaciones por el solicitante para el efecto al momento de descorrer el traslado exceptivo, y conforme igualmente a las particularidades del caso, se accederá a distribuir la carga probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el art. 167-2 del CGP, por lo que se ordena a la parte demandada, aportar en el término de 8 días, los siguientes documentos:

- Licencia de construcción para la edificación que comporta la propiedad horizontal accionada y/o EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES.
- Permisos de curaduría para el mismo efecto.
- Planos aprobados en los que conste que el muro de contención fue construido con las especificaciones técnicas y legales permitidas.

1.3. Frente a las manifestaciones hechas sobre el decreto de ratificación de testimonios de las personas allí mencionadas, ello responde a la forma de contradicción de unos documentos declarativos emanados de terceros aportados por aquel extremo, y que a solicitud de la contraparte se dispuso dicha ratificación mediante declaración, forma de contradicción autorizada para esa clase de documentos declarativos al tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, según el cual: **“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.**

Por lo tanto, no siendo procedente la modificación o derogación de aquel decreto probatorio, y siendo además una carga de la parte demandante, la de hacer comparecer por su cuenta a esos testigos a la audiencia, solamente se previene al peticionario, acerca de que si se requiere la participación de la secretaria de este despacho, para la citación de esos testigos a unas respectivas direcciones que suministre en su momento, se procederá por aquella en el evento de que sea así solicitada esa intervención judicial para el efecto.

2. Con referencia a la solicitud que se adelante la fecha de la audiencia oral programada en la referida providencia, esta se niega, toda vez que mediante auto de fecha 15 de noviembre del año que avanza, notificado por estado electrónico N° 199, se explicaron claramente las razones por las que se programó en esa data aquella vista pública, y se itera nuevamente que no se dispone de cupo previo a esa fecha para llevar a cabo la misma, aunado que la calenda en que se fijó está dentro del término para decidir la instancia, conforme igualmente allí se explicó.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 02 DE DICIEMBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 211 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
